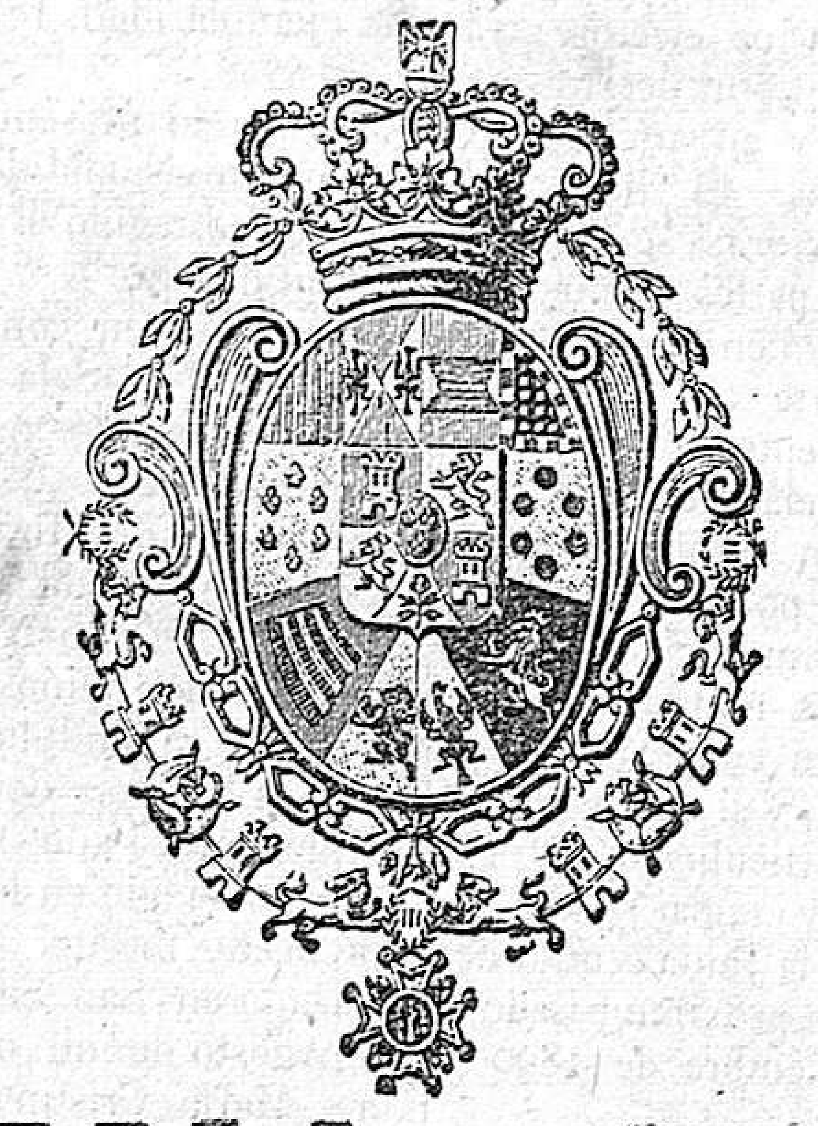
Año económico de 1890-91 | Lunes 15 de Septiembre | Numero 65



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 255

(*Gaceta núm. 255.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el General de Division D. Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. Bernardo Echaluce y Jáuregui, Jefe de Seccion de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las diferentes peticiones de prórroga remitidas por algunos Gobernadores de provincia referentes á las operaciones que han de practicar las Juntas provinciales del Censo en la reunión que han de efectuar el dia 15 del presente mes, á tenor del art. 14 de la ley de 26 de Junio último, y en particular la formulada por el Secretario de la Diputación provincial de Madrid, quien expone lo siguiente.

«Habiéndose presentado ante la Junta municipal del Censo de esta Corte más de 5 000 reclamaciones sobre inclusion ó exclusión de electores y sobre rectificación de equivocaciones contenidas en las listas expuestas al público en 31 de Julio último es imposible, teniendo en cuenta la reclamación de cada interesado, más el informe respectivo que haya emitido la Junta municipal correspondiente, que en una sola sesión pueda la Junta provincial resolver sobre cada una de dichas reclamaciones y sobre las muchas que seguramente han de presentar los electores de los pueblos de la provincia; y aun más insuficiente resulta el plazo de veinticuatro horas para redactar el acta de la sesión que en 15 de Septiembre ha de celebrar la Junta provincial, si como la ley determina en su artículo 14, han de comprenderse en ella detalladamente los fundamentos de cada uno de los acuerdos que la Junta adopte, los votos particulares si los hubiere, y publicar dicha acta en *Boletin* extraordinario del dia siguiente al de la sesión; para que estas operaciones se practiquen con acierto, se considera necesaria la ampliancion de este plazo por diez dias, ya para las varias sesiones que además de la señalada el 15 pudieran celebrarse, ya tambien para la redacción y publicacion de actas.»

Considerando que el art. 20 de la ley Electoral, en sus párrafos quinto y séptimo, admite la posibilidad de que las sesiones de las Juntas provinciales del Censo tengan lugar en otros dias más del que estuviere señalado *cuando sea indispensable la continuación de la sesión empezada*, debiendo darse de ello conocimiento á la Junta central; y así se desprende tambien de las advertencias consignadas en el Indicador publicado en la Gaceta de 18 de Julio último;

Considerando que la rapidez con que en las presentes circunstancias debe procederse á la formación del Censo para poder aplicarle en las próximas elecciones de Diputados provinciales, como dispone el artículo 1.º de los adicionales de la ley, exige de toda precisión normalizar las operaciones de las indicadas Juntas y de las Audiencias territoriales, á fin de que no haya que retrasar la segunda reunión de dichas Juntas provinciales más allá del 15 de Octubre, en cuyo dia debe tener lugar, con arreglo á las disposiciones legales, la apertura del censo electoral.

Considerando que es conveniente, por tanto, hacer uso de la autorización para reducir plazos ó prorrogar otros, concedida por los dos últimos párrafos de la segunda disposición transitoria de la citada ley y sancionada por la Junta central del Censo en los acuerdos de que hace mérito la Real orden de 14 de Agosto último, en términos de que para las operaciones que han de efectuarse del 15 del corriente al 15 de Octubre resulte señalado taxitivamente el máximun de tiempo que ha de invertirse, y se puntualicen los deberes de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que en aquéllas han de intervenir;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que á más tardar, el dia 24 de Septiembre actual ha de tener fecto la publicación en el *Boletin ficial* de los acuerdos de las Juntas provinciales.

2.º Que dentro de los *cuatro dias naturales* posteriores al de la publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, see habrán de interponer por los interesados los recursos correspondiente ante las Audiencias, bien por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, quien dará resguardo de la apelación formulada. *El dia inmediato* siguiente al de los expresados cuatro dias deberán los Secretarios de las Diputaciones, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir de una vez á los Presidentes de las Audiencias territoriales los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

3.º Que para el dia 12 de Octubre próximo han de estar publicadas en las tablas de edictos por las Audiencias territoriales las resoluciones que éstas dictarán en los mencionados recursos.

4.º Que el mismo dia 12 será el último en que habrá de tener lugar la remisión á las respectivas Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

5.º Que según determina el art. 16 de la ley Electoral, concordando con la segunda de sus disposiciones transitorias, por la Real órden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se habrán de reunir de nuevo el dia 15 de Octubre próximo para proceder á la apertura del Censo electoral.

6.º Que se dé traslado inmediato de esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarla á las Audiencias territoriales y dictar las disposiciones convenientes para que sustancien y resuelvan con la mayor actividad los recursos de

apelación sobre inclusión ó exclusión en el Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL EN EL PERÍODO DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE PRÓXIMO, CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 Y REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Septiembre

DIA 15 *y siguientes.*—Constitucion en sesion pública, á las ocho de la mañana, en la Diputacion provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamacion; exámen y discusion de las demas: hablará una persona en pro y otra en contra. La sesion podrá prorrogarse siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales, y se continuará en los dias sucesivos que sean absolutamente precisos, debiendo terminar con la anticipacion necesaria para que pueda tener lugar lo que se indica en el párrafo siguiente. Terminada cada sesion pública, la Junta resolverá, por mayoria de votos, sobre cada inclusion é exclusion, pudiendo acumularse y resolverse agrupadas, caso necesario, l s reclamaciones que tengan identidad de concepto.

Ténganse en cuenta los artículos 14 y 20 de la ley.

DIA 24.—Ultimo dia en que puede tener efecto la publicacion en *Boletin* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

DIA 28.—En el caso de que las Juntas provinciales no hayan hecho publicos sus acuerdos hasta el dia 24, este dia 28 será el último en que podrán interponerse los recursos para ante las Audiencias territoriales, pudiendo hacerse por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion.

DIA 29.—En el caso del párrafo anterior, este dia deberán remitir los Secretarios de las Diputaciones provinciales á los Presidentes de las Audiencias los expedientes cuyas resoluciones se apelen. (Téngase muy en cuenta la regla 2.ª de la Real orden de esta fecha.)

Octubre

DIA 12.—Es el último en que podrá hacerse la publicacion por las Audiencias en las tablas de edictos de las resoluciones que dicten en los recursos de que hubieren entendido.

Este mismo dia será el último en que habrá de realizarse la remision á las Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

DIA 15.—*Nueva reunion* de la Junta provincial. *Apertura* del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaracion de la Junta, y en su caso, por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales; en cada seccion se inscribirán con numeracion correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesion, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley, y regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto próximo pasado).

Madrid 11 de Septiembre de 1890.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder, como en años anteriores, la gracia de matrícula y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento de enseñanza respectivo.

Segunda. El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

Tercera. Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y sí á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1891.

Y cuarta. Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos, perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro del curso académico de 1890 á 1891 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y publicidad en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Logroño en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.° del Código, propone el indulto de la pena de quince años de reclusion impuesta á Serapio Fernandez Encinas en causa por el delito de homicidio:

Considerando que por haber transcurrido veinte años desde que se dictó sentencia en rebeldía del reo; la pena, además de haber perdido la condicion de ejemplaridad, resulta notablemente excesiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Serapio Fernandez Encinas de la mitad de la pena de quince años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 220

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, José Arcos Rio y Manuela Camean, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general de Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que les fué concedida por Real orden de 30 de Junio de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que José Arcos Rio, en instancia presentado en 3 de Noviembre de 1882 en la Capitanía general de Galicia solicitó si instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pension alguna, que satisfacia de contribucion 7'14 pesetas por los escasos bienes que el y su mujer poseian, algunos de los cuales los tenian hipotecados:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pension correspondiente como padres del soldado Manuel Arcos Camean, que falleció del cólera en 15 de Octubre de 1874, se expedió la Real Orden de 30 de Junio de 1886, por la que se les concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 15 de Marzo de 1886, en que habian justificado su pobreza, con sujeccion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nonmbre de dichos interesados D. Francisco Dlegado con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el termino de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Considerando que el derecho á pension concedido por las Leyes antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor Arcos alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia presentada en 3 de Noviembre de 1882, y no habiendo terminado la informacion hasta 15 de Marzo de 1886, no seria justo que se le privase del importe de la pension en ese período estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demas, la Real Orden reclamada se ajusta al espiritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Félix Garcia Gomez, Presidente accidental; D. Esteban Martinez, D. Miguel de los Santos Alvarez, don Juan de Cárdenas, D. Angel Maria Dacarrete D. Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, D. José Maria Valverde, D. Julian Garcia San Miguel, D. Julian Zugasti y D. Eduardo Butler:

En nonbre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Arcos y Manuela Camean no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman; debiendose considerar como corriente y serles abonada la pension desde 3 de Noviembre de 1882, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada del 30 de Junio de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

COMISION PROVINCIAL

Subasta de la impresion de las listas de electores de esta provincia.

El dia 25 del corriente á las diez de la mañana se verificará en el salon de sesiones de la Comision provincial la subasta de la impresion de las listas definitivas de electores de esta provincia, á las

que se refiere el párrafo 3.º, artículo 16 de la Ley electoral vigente, con las formalidades que á continuacion se expresan.

Orense Septiembre 12 de 1890. —El Vicepresidente, Fidel Varela Millan.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones de la subasta de la impresion de listas electorales de esta provincia.

1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado y del Notario que se designe.

2.ª La tirada de cincuenta ejemplares de cada pliego de impresion se abonará á cuarenta pesetas.

3.ª La clase del papel será igual á la del que actualmente se emplea en el *Boletin oficial*, y su tamaño, y el cuerpo de letra los oportunos para que pueda contener en cada página dos columnas de nombres con las casillas necesarias para la consignacion de todas las circunstancias que determina el párrafo 3.º del art. 17 de la Ley electoral.

4.ª Cada columna contendrá, por lo menos 96 líneas de impresion, computándose en la primera plana en dicho número el de 16 por el espacio que ocupe el encabezado del *Boletin*, y en todas las en que haya epígrafes de seccion ó distrito cuatro líneas por cada uno.

5.ª Las listas se entregarán por el contratista en cuadernos separados por cada Ayuntamiento.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritas en papel del sello clase 11.ª, redactadas con estricta sujeccion al modelo que al final se inserta, y acompañarán á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la suma de mil pesetas, que se elevará á dos mil como fianza definitiva.

7.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentacion, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicacion alguna.

8.ª Transcurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, no pudiendo bajar las pujas de veinticinco pesetas, y el señor Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejoráse su proposicion ó todos la mejorásen en los mismos términos, se hará adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

10. Hecha la adjudicacion provisional se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

11. Hecha la adjudicacion definitiva, el rematante en el término de cinco dias aumentará la fianza hasta la suma de dos mil pesetas, y se presentará en la Secretaría de la Comision á formalizar el contrato, debiendo pagar el contratista los gastos de otorgamiento de escritura y todos los demás que ocasione la subasta.

12. Si por culpa del contratista no pudiere tener efecto la formalizacion del contrato, se declarará rescindido á perjuicio del mismo, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. Solo podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y los que no teniendo establecimiento tipográfico, acrediten y garanticen á satisfaccion de la Comision provincial que poseen los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

14. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnización por ningun motivo ni pretesto.

15. El precio será satisfecho, terminado el servicio, previa aprobacion de la cuenta del mismo por la Comision provincial.

Orense Septiembre 12 de 1890. —El Vice-presidente, Fidel Varela Millan.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... se compromete á hacer la impresion y publicacion de las listas electorales de esta provincia en el término señalado por la ley y disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecucion, con extricta sujeccion al pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de..... de..... 1890, á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condicion 6.ª.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contabilidad especial

Mes de Octubre de 1890

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de bienes nacionales:

Nombre del comprador	Vecindad	Libro	fólio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos — Dia	Mes	Año	IMPORTE — Pesetas	Céntimos
Ramón Alvarez	Nogueira	A 72 73	3	Urbana	Estado	355	Nogueira	19	8	Octubre	1889	25	70
Juan Perez Martinez	Cenlle	»	4	Rústica	Idem	826, 806, 763 y 782	Toen	19	9	»	»	5	90
Venancio Conde	San Mamed	»	6	Idem	Idem	456	Cartelle	19	23	»	»	25	75
Francisco Dominguez	Idem	»	9	Idem	Idem	459	Allariz	19	23	»	»	385	75
José de la Torre	Orense	»	8	Idem	Idem	1.952	Orense	19	26	»	»	126	25
Javier Fernandez	Bola	A 78 79	10	Urbana	Idem	151, 192 y 15	Bola	19	1.º	»	»	9	25
Francisco Pardo	Maside	»	16	Rústica	Idem	145 y 146	Maside	19	18	»	»	18	75
Josefa Villariño	Taboadela	»	17	Idem	Idem	2.051, 2.052, 2.053 y 148	Taboadela	19	23	»	»	3	49
Eduardo Fernandez	Bola	A 78 79	12	Idem	Idem	2.883, 2.884, 2.886 y otros	Bola	19	1.º	»	»	17	93
									TOTAL.			618	77

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.
Orense 11 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Rafael Cadaviceo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ricardo Martinez, Secretario habilitado del Juzgado de instruccion de Puente Caldelas.

Por la presente cédula, y cumpliendo lo dispuesto por su señoría el Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instruccion de este partido, en proveido de hoy dictado en sumario sobre falsedad en documento público, se cite de nuevo á Rosendo Dacal Perdiz, vecino del lugar de la Moá, parroquia de Antas, término municipal de la Lama en este partido, y que actualmente se supone ausente en el Rivero, ignorándose el punto fijo de su residencia, asi como las demás circunstancias de dicho sugeto, para que dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Orense, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en los pisos altos de la casa carcel de partido, á la hora de once de la mañana, al objeto de que pueda ofrecérsele dicho procedimiento para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en el mismo, con prevencion al Rosendo Dacal que si dejase de comparecer dentro de dicho término se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Puente Caldelas doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ricardo Martinez.

Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España y en su nombre la Reina Regente del Reino, doña Maria Cristina (q. D. g. y en el de esta don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Dibuja, natural del pueblo y parroquia de Lamela vecino de Rivera parroquia de San Juan de Moreira, Alcaldia del Pereiro de Aguiar cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan á fin de que, dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezca ante este Juzgado calle de Santo Domingo número 32 á rendir declaracion indagatoria en sumario de causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Juan Feijoó apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde con lo demás que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de atoridades la busca y captura del José Gonzalez Dibuja conduciendolo caso de ser habido á disposicion de este referido Juzgado con el objeto de que vá hecho mérito.

Dada en Orense á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—El actuario. Pedro Cardero.

Señas personales y de vestir del José Gonzalez.

Estatura regular: como diez y siete á diez y ocho años de edad: delgado: sin barba: cara redonda: color moreno: nariz regular: pelo y ojos negros: chaqueta, chaleco y pantalon de paño color castaño obscuro con rayas: camisa de lienzo del país, sombrero hongo y negro y calza zapatos.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc; se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.